



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0229-2017</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Valles de San Nicolás</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE</b>
<b>Fecha:</b> <b>30/03/2017</b>	<b>Hora:</b> 16:19:32.967 <b>Folios:</b> 6

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA REGIONAL DE VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE".** En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución interna Corporativa 112-6811 de 2009 y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

1. Que en esta Entidad reposa el expediente ambiental No. 05.607.04.15778 el cual contiene las diligencias correspondientes a la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit No. 890.936.565-6, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GIRALDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.921, relacionado con el trámite ambiental de permiso de vertimiento.

2. Que mediante Resolución 131-0394 del 02 de julio de 2014, notificada el día 09 de julio de 2014, la Corporación **OTORGÓ** a la Propiedad Horizontal Centro Comercial La Fe PH, con NIT 890.936.565-6, representada legalmente por la señora Sandra Patricia Giraldo Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.921, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el Centro Comercial la Fe P.H, establecido en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-5810, ubicado en la Vereda Los Salados del municipio de El Retiro, con una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de la notificación.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-0690 del 03 de agosto de 2016 y notificada de manera electrónica el día 24 de agosto de 2016, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GIRALDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.921, o quien haga sus veces en el momento, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de VERTIMIENTOS.

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Gestión Ambiental, social participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 03 29, [atencion@cornare.gov.co](mailto:atencion@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 491-463, [atencion@cornare.gov.co](mailto:atencion@cornare.gov.co)

Planeta Verde

CITES Aeropuerto José María Córdova

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado la información contenido en los expedientes 05.607.04.15778 y 05.607.33.25243, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 131-0912 del 14 de octubre de 2016 y notificado por aviso el día 08 de noviembre de 2016, se formuló el siguiente cargo a la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GIRALDO GOMEZ**, o quien hiciera sus veces.

**"CARGO UNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131-0394 del 2 de Julio de 2014, y por no tratar las aguas residuales domésticas originadas en el centro Comercial antes de ser vertidas a la fuente"**

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

## INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-1066 del 14 de diciembre de 2016, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, notificado por estados publicados en la página web el día 15 de diciembre de 2016 y recibido en el Centro comercial la Fe el 20 de diciembre del mismo año.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit No. 890.936.565-6, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GIRALDO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.9211, o quien haga sus veces en el momento.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el representante legal el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.356, de la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, mediante radicado 131-0064 del 04 de enero de 2017, solicita a la Corporación ampliación del término para la presentación de los alegatos.

Que mediante radicado 131-0050 del 23 de enero de 2017, la Corporación le informa al señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, en calidad de representante legal, o quien hiciera sus veces al momento, que no es procedente acceder a su petición toda vez que las normas en materia ambiental son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Que mediante radicado 131-0666 del 24 de enero de 2017 el señor Alejandro Saldarriaga, en calidad de Representante legal allego memorial de alegatos, el cual fue presentado de manera extemporánea, por lo cual se tendrán como no presentados.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.607.33.25243, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto No. 131-0912 del 14 de octubre de 2016**, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.356, o quien haga sus veces en el momento, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo que sí próspero y se formuló en Auto 131-0912 del 14 de octubre de 2016.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el Oficio Interno radicado No. 131-0011 del 22 de febrero de 2017, se generó el Informe Técnico N° 131-0436 del 13 de marzo de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

### a. Procedimiento Técnico

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

18.METODOLOGIA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R)^n \cdot (1 + A) + Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos		
	y2	Costos evitados	0,00	
	y3	Ahorros de retraso		
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Porque hace parte de control y seguimiento realizado por Comare a permisos otorgados.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	por no presentar las caracterizaciones de los años 2015, 2016 y por encontrarse colmatado el sistema de tratamiento
r = Riesgo	r =		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
Año inicio queja	año		2.015	Año en que se recepción la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	21.321.541,50	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
TABLA 2				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total	
Reincidencia.		0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15		



Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

**Justificación Agravantes:**

**TABLA 3**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio, exceptuar los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

**Justificación Atenuantes:**

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

**TABLA 4**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
2. Personas jurídicas. Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población Especial Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	0,25	
	Tamaño de la Empresa	Microempresa		0,25
		Pequeña		0,50
		Mediana		0,75
		Grande		1,00
	3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Factor de Ponderación		1,00
		Departamentos		0,90
		0,80		
		0,70		
Categoría Municipios	Factor de Ponderación	0,60		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		

	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad Socio-económica: por tratarse de ser una Propiedad Horizontal y no encontrarse en el Rues se le aplica la mínima que es la de micro empresa, estipulada en la ley 590 de 2000.</b>		
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>21.321.541,50</b>
<b>19. CONCLUSIONES</b>		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 21.321.541,50 (Veintiún millones trescientos veintiún mil quinientos cuarenta y un mil pesos con cincuenta centavos) como sanción por incumplimientos a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 131-0394 del 2 julio de 2014 emanada de Cornare.		
En atención al oficio con radicado CI- 131-0011 del 22 de Febrero de 2017, asunto solicitud evaluación técnica con el fin de resolver de fondo el proceso Sancionatorio adelantado en contra de la Propiedad Horizontal, se realizó visita de inspección el día 24 de Febrero de 2017, donde se observó que el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se encuentra colmatado, situación similar a las observaciones contenida en el informe técnico 131-0760 del 29 de Julio de 2016 del que se generó el Auto 131-0690 del 3 de Agosto de 2016, por medio del cual se le inicio procedimiento administrativo Sancionatorio de carácter ambiental.		
El Centro Comercial La Fe P.H, no ha implementado acciones correctivas y de mejora orientada al cumplimiento de la Resolución 131-0394 del 2 de Julio de 2014 y los informe técnicos 112-1236 del 3 de Julio de 2015, 112-1621 de 24 de Agosto de 2015, 112-1188 del 31 de Mayo de 2015, debido a que el sistema de tratamiento de aguas residuales no está en funcionamiento generando así vertimiento directo sobre el suelo generando proliferación de olores ofensivos y de vectores.		
La parte interesada no cuenta con el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos según los términos de referencia de la Resolución 1514 del 2012.		
El Centro Comercial La Fé P.H, presta el servicio de tratamiento de aguas residuales domesticas a la Estación de Servicios Texaco La Fe con Nit 890.925.309, la cual no cuenta con permiso de vertimientos para las aguas residuales no domesticas		

"(...)"

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$21.321.541,50 (Veintiún millones trescientos veintiún mil quinientos cuarenta y uno) como sanción por no dar cumplimiento a la Resolución 131-0397 del 02 de julio de 2014.

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Sociedad Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.356, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.356, o a quien haga sus veces al momento, del cargo formulado en el Auto No. 131-0912 del 14 de octubre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en materia de VERTIMIENTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.



**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.356, o a quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (\$21.321.541,50)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**Parágrafo 1:** La Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la Sociedad Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.356, o a quien haga sus veces en el momento, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones y en los plazos aquí estipulados, contados a partir de la notificación

- 1- Para que en un término de 30 días calendario, presente el **Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos según los términos de referencia** de la Resolución 1514 del 2012 y el Decreto 1076 de 2015 y de cumplimiento a las obligaciones del permiso ambiental de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0394 del 02 de julio de 2014.
- 2- Realice el **mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y envíe a la Corporación las evidencias de dicho mantenimiento**, en un término de 15 días calendario.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a la Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, con Nit N° 890.936.565-6, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.562.356, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad Propiedad Horizontal **CENTRO COMERCIAL LA FE P.H.**, a través de su representante legal el señor **ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.607.33.25243**

Con copia expediente: 05.607.04.15778.

Proyectaron: Abogadas. P. Úsuga Z/ Camila Botero A.

Técnico: Diana María Duque Giraldo.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 23/03/2017.